



64
24^o

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

INCOMPETENCIA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN
CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE:
REVOCACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION DE
LAS NOTIFICACIONES Y EL DE OPOSICION AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A
PARTIR DE LAS REFORMAS FISCALES DE 1988

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
JUAN CASTILLO LAGUNA



San Juan de Aragón, Estado de México,
1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INCOMPETENCIA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE: REVOCACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION DE LAS -- NOTIFICACIONES Y EL DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A PARTIR DE LAS REFORMAS FISCALES DE -- 1988.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES GENERALES	
A.- Origen de la figura jurídica del Recurso Administrativo	2
B.- Origen y evolución de los recursos de: Nulidad de Notificaciones y Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en el Area Administrativa de las Oficinas Federales de Hacienda	4
C.- Definición de Recurso de Nulidad de Notificaciones	12
D.- Definición de Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución	21
E.- Definición de Competencia Administrativa	27
F.- Incompetencia de las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los recursos de Revocación como medio de impugnación de las notificaciones y el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución a partir de las reformas fiscales de 1988	30
CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN SUS MODALIDADES DE: REVOCACION CONTRA NOTIFICACIONES Y OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	
A.- Elementos que rigen la impugnación de las notificaciones	36
B.- Elementos que rigen al recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución	41
C.- Elementos que rigen la competencia de las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los recursos administrativos	43

D.- Sustanciación de los recursos administrativos en contra de las notificaciones y el procedimiento administrativo de ejecución	45
E.- Obligatoriedad de ejercitar el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución	55
F.- Integración de las Oficinas Federales de Hacienda	56
CAPITULO TERCERO.- DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES Y AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUSTANCIA--- CION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	
I.- DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES	
A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	64
B.- Ley de Amparo	66
C.- Código Fiscal de la Federación	67
D.- Código Federal de Procedimientos Civiles	68
E.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	68
F.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación	69
G.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	70
II.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUSTANCIA CION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	
A.- H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las jurisprudencias emitidas	71
B.- H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, por medio de las jurisprudencias emitidas	73
C.- H. Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, — por medio de las jurisprudencias emitidas	75
D.- H. Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de las jurisprudencias emitidas	76
E.- Administración Fiscal Federal	79
F.- Oficinas Federales de Hacienda	79
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	84

P R E S E N T A C I O N

El trabajo que se presenta a la consideración de los Señores Sinodales, no pretende ser una nueva aportación para los estudiosos y tratadistas de esta disciplina del Derecho Público, sino únicamente el de facilitar el estudio de los puntos que en esta tesis son tratados a los compañeros del Area de Derecho de esta Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, y en especial a aquéllos que, estudiando la materia fiscal, no dispone en la actualidad de un libro de texto adecuado sobre el tema.

Por ello es que a través de estas líneas quiero expresar mi más sincero agradecimiento al Profesor Lic. JAIME RAUL GARCIA, -- por su desinteresada colaboración que al igual que a otros compañeros nos brindó y para que mediante este breve trabajo, se llegue a integrar en un futuro no muy lejano una Bibliografía Actualizada de los medios de impugnación en materia fiscal, misma que puede servir mas adelante de consulta y orientación a los compañeros que nos precedan.

I N T R O D U C C I O N

Podemos decir que el derecho fiscal es eminentemente dinámico, porque el Presidente de la República con fundamento en los arts. 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, a petición del Secretario de Hacienda se adelanta a nulificar la interpretación inadecuada y que en su favor los contribuyentes hacen de ellas, por lo que, cada año tenemos las reformas de diciembre, la miscelanea de junio y aquéllas que durante el periodo fiscal es necesario emitir.

El presente trabajo de tesis intitulado INCOMPETENCIA DE -- LAS OFICINAS FEDERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE: REVOCACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES Y EL DE OPOSICION-AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A PARTIR DE LAS REFORMAS FISCALES DE 1988, se elabora para demostrar si los titulares de las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen competencia o no para conocer de los recursos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación en razón de las reformas fiscales que rigen a partir de --- 1988.

Tal acreditación resulta de examinar someramente las reformas fiscales que dieron origen al Nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo: así como también si es adecuado el criterio de las autoridades al disminuir las instancias procesales en el

trámite de los recursos administrativos.

En el primer capítulo ANTECEDENTES GENERALES se indica el origen de los medios de impugnación en el area fiscal, los recursos administrativos de Nulidad de Notificaciones y oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución; así una definición -- personal de estos recursos y la de Competencia Administrativa.

En el capítulo NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVA EN SUS MODALIDADES DE: REVOCACION EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, se precisan los elementos que integran a los recursos, del mismo modo se hace en cuanto a la estructura de las Oficinas Federales de Hacienda, además de tratar la sustanciación que de -- los recursos hacían éstas de acuerdo a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1987.

Por último en el capítulo DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES Y AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, se señalan -- las disposiciones jurídicas aplicables en la sustanciación de -- los recursos administrativos e incluso las autoridades que intervinieron y participan para hacer efectiva la justicia administrativa mediante la aplicación de esas leyes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES

A.- Origen de la figura jurídica del Recurso Administrativo. B.- Origen y evolución de los recursos de: Nulidad de Notificaciones y Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución en el Area Administrativa de las Oficinas Federales de Hacienda. C.- Definición de recurso de Nulidad de Notificaciones. D.- Definición de recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. E.- Definición de Competencia Administrativa. F.- Incompetencia de las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los recursos de: Revocación como medio de impugnación de las notificaciones y el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución a partir de las reformas fiscales de 1988.

A.- ORIGEN DE LA FIGURA JURIDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

De antemano sabemos que el pago de los impuestos que deben efectuar los gobernados como factor determinante del progreso - de la Nación, se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley.

No obstante lo anterior, los gobiernos durante siglos haciendo caso omiso de los derechos particulares de los contribuyentes, en la mayoría de las veces efectúa el cobro de créditos fiscales en forma indebida y arbitraria.

Situación que acontece a partir de la llegada de los españoles a nuestro país, pues la "imposición de la tributación ordinaria en todos los pueblos de la Nueva España ya sometidos, - no la hizo Cortés hasta que sojuzgó a los Mexicanos"¹, toda vez que "en los primeros tiempos de la Colonia, la principal causa del mal tratamiento de los indios fué probablemente el tributo.

No provinieron de él en sus albores, las mas de las quejas mayúsculas salidas de los indios?, abusos tan corrientes entonces como el de exigir cantidades exageradas de oro y especies, estipuladas o no en los conciertos, la entrega de esclavos y la --- prestación de numerosos y agobiadores servicios y como el de -- atemorizar o castigar a los indios cuando se resistiesen a cumplir lo que debida o indebidamente se les pedía"².

(1) Miranda, José. El Tributo Indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI, 1a. Edición, El Colegio de México, México, 1952. P. 48
(2) Miranda, José. Ob cit. P. 223

Así como hasta antes de la Independencia de México durante la administración del Virrey Bucareli y Urzua, la tributación de los nativos era agobiante pues cada vez se hacía mas grave - el abuso en el cobro de tributos sin importar las consecuencias que ello traía implícito tal y como podemos observar de lo expresado por el Lic. ROMULO VELAZCO "Alla donde no ha llegado el cobro del tributo, extiende sus medidas para hacerlo efectivo, - como en algunos pueblos de Sinaloa, el Fuerte, la Región del -- Mayo y el Yaqui, la situación de estos lugares era desastrosa, - no obstante emprende el cobro, aún en especies, si bien empleando suavidad, benignidad y amor"³.

Con tanto "celo" con tanta "pureza" y tanta "integridad" - que en noviembre de 1778, propuso Bucareli algo apenas concebible; que para evitar que los indios de la Nueva España formularan insesantes quejas, se les prohibiese que ni en común, ni en particular diésen a los españoles y demás castas, ni estos aceptar de ninguna manera poder o encargo para promover ni seguir - instancia o recurso a su nombre; y que para oír la voz de queja de millones de indios se nombrasen seis defensores, que se dividirán la sexta parte de cada uno, del inmenso territorio del Virreinato; con la circunstancia de que los defensores no podían suscribir recurso enderezado en contra de los curas, las justicias y los particulares, sin previa instrucción que las mismas justicias deberían practicar"⁴.

En consecuencia, los afectados por esa facultad discrecional, han luchado por que existan medios de inconformidad por -- los cuales se impugnen los actos administrativos que emite o -- practica la autoridad fiscal, cuando ésta no se apega a las disposiciones legales, pretendiendo con ello sean respetados sus -

(3) Velásco Ceballos, Rómulo. Bucareli, Su Administración. Tomo II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1936. P. XIV

(4) Velásco Ceballos, Rómulo. Ob cit. P. CII-CIII

derechos por parte de los funcionarios públicos que ejercen el poder.

Logro obtenido con el Movimiento Insurgente a principios - del siglo XIX, a partir de la Constitución de 1814, teniendo -- origen el recurso administrativo en base al documento preparado por Don José María Morelos y Pavón, tal y como se puede obser-- var del "TEXTO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA ME XICANA, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814"⁵, en cuyo artículo 37 se establece:

"Art. 37.- A ningún ciudadano puede coartarse la Libertad de reclamar sus - derechos ante los funcionarios de la -- Administración Pública".

A partir de entonces todo aquel afectado por un acto de au toridad emitido sin apego a la ley, puede inconformarse con la finalidad de que se restituyan sus derechos.

B.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE: NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE - EJECUCION, EN EL AREA ADMINISTRATIVA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el --- año de 1928, con apoyo en criterios muy firmes que venían del - siglo pasado, había rechazado la pretensión de que en las leyes administrativas existiesen medios de defensa legal cuyo conoci miento fuese previo al procedimiento judicial, lo mas que se ha bía aceptado era un juicio de oposición ante los Juzgados de -- Distrito contra resoluciones de la Hacienda Pública Mexicana, - pero dejando en libertad al opositor de optar por agotar el Jui cío de Garantías"⁶.

(5) Lima Castillo, Manuel. Recursos contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación en el Procedimiento Contencioso. Tesis Profesional, UNAM, México, 1962. P. 14

(6) Margain Maratou, Emilio. El Recurso Administrativo en México. Editorial JUS, México, 1965, P. 20

Posteriormente el Tribunal Fiscal de la Federación en ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1936, era competente para conocer de las inconformidades que presentara el particular que hubiese sido afectado por actos de la Administración Pública, de entre esas inconformidades encontramos las que hoy en día conocemos como recursos administrativos y cuya competencia se depositó después en las Oficinas Federales de Hacienda.

Es decir, que el Tribunal Fiscal de la Federación era competente para conocer de los juicios que se promovían en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, por sus Dependencias o por cualquier otro Organismo Fiscal Autónomo, cuando se determinara la existencia de algún crédito fiscal, ya sea que se fijara en cantidad líquida o diera base para su liquidación.

También conocía de los juicios que se promovían en contra del ejercicio de la facultad económica coactiva, por quienes habiendo sido afectados por ella afirmaran:

- 1.- Que el crédito que se les exigía se había extinguido legalmente, o
- 2.- Que el monto del crédito era inferior al requerido, o
- 3.- Que eran poseedores a Título de Propietario; de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados con el producto de los mismos, o
- 4.- Que el procedimiento coactivo no se había ajustado a la ley. En cuyo último caso la oposición no podía hacerse valer sino en contra de la resolución que aprobara el remate; salvo que se tratara de resoluciones cuya ejecución fuera de imposible reparación.

Cabe señalar, que todas aquéllas notificaciones que no se efectuaban con apego a las disposiciones legales, se consideraban nulas. Pero las partes perjudicadas podían solicitar su anulación mediante la tramitación de un incidente dentro del procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal, pero antes de que fuera dictada la sentencia definitiva del juicio en que se actuaba, para cuyo efecto se pedía la reposición del procedimiento desde el punto en que se había generado la nulidad.

El 31 de diciembre de 1938, por iniciativa del Ejecutivo Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer Código Fiscal, en el cual se establecía que las Oficinas Federales de Hacienda podían conocer de las inconformidades presentadas por los particulares en contra de los actos administrativos que lesionaran sus derechos, pero sin señalar un trámite especial para su interposición y resolución, toda vez que de la interpretación realizada a los preceptos jurídicos relativos al punto en cuestión, y que estan contenidos en dicho ordenamiento fiscal, se desprende que se referían a simples inconformidades:

"Art. 69.- Toda persona física o moral que conforme a las leyes esté en ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer ante las autoridades fiscales federales por sí o por apoderado".

"Art. 73.- La nulidad de notificaciones a que se contraen los dos artículos anteriores será dictada de oficio o a petición de parte por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sus dependencias o por Organismos Fiscales Autónomos, previa la investigación necesaria".

Podemos decir que el recurso administrativo de nulidad de notificaciones a partir del año de 1939, es del conocimiento de las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de 1939, se manifiesta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de los actos de la Administración Pública, -- cuando los créditos fiscales hayan prescrito o cuando el procedimiento ejecutivo no se haya ajustado a la Ley, así como también ante las Oficinas Recaudadoras por lesión a terceros, mismo que se puede observar de la siguiente transcripción:

"Art. 160.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

V.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución por quién habiendo sido -- afectado por él afirmen:

1.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente, salvo lo previsto en el artículo 25 de este Código, o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido, o

3.- Que son poseedores a Título de Propiedad de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la Oficina Ejecutora, o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución sea de imposible reparación".

"Art. 111.- Las tercerías sólo pueden -- ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago, no suspenderán el procedimiento ejecutivo y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

I.- No se haya aprobado el remate si -- fueren excluyentes.

II.- No se haya aplicado al pago de las

prestaciones fiscales adeudadas, al precio -- del remate o de los frutos o productos de los bienes secuestrados, si fueren de preferencia"

"Art. 113.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo -- se opusiere un tercero, fundandose en el dominio de ellos, se practicara embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba-documental suficiente a juicio del ejecutor -- en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la Oficina Ejecutora confirme o revoque la desición del ejecutor.

Cuando la Oficina Ejecutora encuentre -- que los documentos presentados por el opositor no basten para acreditar su derecho de -- propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor trabe embargo sobre los bienes objeto de la oposición y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor para que si conviniere a sus intereses ejercite en forma la tercería excluyente de dominio"

"Art. 118.- Las Oficinas Ejecutoras convista de las pruebas presentadas resolverán:

I.- Si el tercero opositor ha comprobado o no sus derechos".

No fue sino hasta el 19 de enero de 1967, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Tributario en el cual se establecían en forma los recursos administrativos-- dentro de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público.

Esto es, en el Código Fiscal de la Federación de 1967, se -- estatuye un procedimiento especial para su tramitación y resolución.

Cabe señalar, que el Recurso de Oposición al Procedimiento-Administrativo de Ejecución, para esta fecha, aún no era competencia de las Oficinas Federales, sino que de su estudio y resolución correspondía conocer al Titular de la Secretaría de -----

Hacienda y Crédito Público, en razón de que al Tribunal Fiscal de la Federación se le derogaron esas facultades por la creación del juicio de anulación fiscal, mismo que se hacía valer y se sigue promoviendo en la actualidad ante la última de las autoridades mencionadas, principalmente contra actos administrativos que determinen créditos.

Tal y como se puede observar de la transcripción que se hace a continuación de los preceptos jurídicos relacionados con este punto, los cuales están contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de 1967.

"Art. 158.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos que establezcan este Código o los demás ordenamientos fiscales".

"Art. 159.- La tramitación de los recursos establecidos en este Código y de las instancias de las demás leyes fiscales que no contengan trámite especial, se sujetarán a la norma siguiente:

I.- Se interpondrá por escrito en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado y en el que se haga ofrecimiento de prueba si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado no tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán las que hubiere allegado en tal oportunidad.

II.- El escrito será presentado dentro de los diez días siguientes al en que surtase efectos la notificación del acto que se impugna ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, por correo certificado con acuse de recibo o bien presentarlo ante la autoridad que haya notificado la resolución del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la Oficina de Correos o a la autoridad que haga la ----

notificación.

III.- La autoridad encargada de resolver el recurso provera desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas al efecto señalando un término de quince días dentro del cual los interesados deberán presentar a sus peritos y testigos si por naturaleza de las pruebas o por que su desahogo depende de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarlo hasta por tres meses.

Para la resolución de los recursos, las autoridades fiscales podrán pedir se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado.

IV.- Rendidas las pruebas y recibidos en su caso los informes, se dictara resolución en un plazo que no excedera de treinta días".

"Art. 160.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos procederán:

I.- La revocación.

II.- La oposición al procedimiento ejecutivo.

III.- La oposición de tercero.

IV.- La reclamación de preferencia.

V.- La nulidad de notificaciones.

Estas resoluciones no podrán ser ejercitadas en contra de las resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales".

"Art. 162.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecha valer ante la Oficina Ejecutora por quienes habiendo sido afectados por él, afirmen:

I.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código.

II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido.

III.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley, en este último caso la oposición no podrá hacerse valer, sino en-

contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución sea de imposible reparación o de actos sobre bienes legalmente inembargables.

En la oposición a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"Art. 163.- La oposición de terceros podrá hacerse valer ante la Oficina Ejecutora por quienes no siendo la persona contra la que se despacha ejecución, afirme ser el propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenderse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del artículo 159.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho de oposición"

"Art. 165.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieron en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traera como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación -- anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve el recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, será procedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva".

En el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, vigente hasta el 31 de

diciembre de 1987, el Legislador determinó que sólo existirían tres recursos administrativos, de los cuales dos de ellos serían competencia de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, en cuanto a los re recursos de Nulidad de Notificaciones y de Oposición al Procedimiento administrativo de Ejecución, para conocer de su tramitación y resolución, corresponde a la Oficina Federal de Hacienda salvo que en la inconformidad se alegara que el crédito fiscal se había extinguido por cualquier medio legal, en cuyo caso era competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

C.- DEFINICION DE RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

La autoridad fiscal al finalizar las diligencias realizadas en ejercicio de sus facultades de comprobación, constantemente emite actos administrativos en los que determina créditos a su favor, después de considerar que el gobernado, no cumplió con sus obligaciones fiscales al omitir realizar o declarar el pago del impuesto correspondiente al cierre de su ejercicio, o bien que se hizo acreedor a una sanción por infringir la ley de la materia.

De antemano sabemos que todo acto administrativo que emita la autoridad fiscal, debe estar fundado y motivado, por lo que si en su realización se aplica inexactamente la ley y lesiona en consecuencia derechos e intereses de los gobernados en forma particular, los afectados por ese acto administrativo, podrán inconformarse utilizando los medios de impugnación que les concede la ley a efecto de que la autoridad que lo emitió, subsane la irregularidad cometida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Cabe mencionar, que "en los recursos administrativos el Poder Público no actúa como parte, ni participa en un procedimiento

jurisdiccional, únicamente se concreta a confirmar, anular o -- modificar su propio acto o el de una dependencia inferior, después de considerar que se ha ajustado o no a la ley"⁷. De lo que se puede decir, que el recurso administrativo permite al Poder Público revisar sus actos a instancia del particular que se --- siente agraviado por una resolución administrativa irregular.

Podemos entender al recurso administrativo (lato-sensu) -- "como el medio de defensa para el particular afectado en sus de rechos o intereses por un acto administrativo, y por el cual -- obtiene, que la autoridad administrativa efectúe una revisión - del propio acto a fin de revocarlo, anularlo o reformarlo en ca so de encontrar la ilegalidad o inoportunidad del mismo"⁸.

Una vez expuesto lo anterior, queremos decir que "todo --- acto administrativo que emane de la autoridad fiscal, no podrá--- surtir efectos jurídicos independientemente de que esté o no -- fundado y motivado, hasta en tanto sea debidamente notificado - al destinatario"⁹, la diligencia de notificación se efectúa con la finalidad de que el particular tenga conocimiento de que la- autoridad administrativa le ha determinado un adeudo.

Así tenemos que "las notificaciones efectuadas por la admi nistración activa en el ejercicio de sus facultades, se clasifi can de la siguiente manera";¹⁰

I.- Personal o por Correo Certificado con acuse de recibo:

a).- Notificación personal.- De conformidad con lo estable cido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, la

(7) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 13a Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1984, P. 1212

(8) Lovelí Cezezo, Margarita. Justicia Fiscal de la Federación. Difusión Fiscal, S.H.C.P. No. 1, México, julio de 1974. P. 57

(9) Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ediciones ECASA, México, 1986, P.436

(10) Jiménez González, Antonio. Ob cit. P. 437

diligencia de notificación personal deberá entenderse con el destinatario de la resolución o acto materia de la notificación, en su defecto con el Representante Legal.

b).- Notificación por Correo Certificado.- Esta modalidad también es consagrada por la fracción I del artículo 134 del Código Tributario, y que de acuerdo con la Ley de Vías Generales de Comunicación consiste en:

"Art. 483.- El servicio de acuse de recibo consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario de un envío registrado, y en entregar esa tarjeta al remitente como constancia de la entrega.

Este servicio podrá solicitarse en el momento del depósito de la pieza o dentro de los treinta días siguientes".

"Art. 457.- La correspondencia registrada deberá entregarse a los destinatarios a los remitentes en su caso o a las personas que unos u otros autorizen por escrito, a no ser que la Ley señale expresamente otro conducto para su entrega".

"Art. 463.- La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad o institución se entregará a su representante legítimo".

II.- Correo Ordinario o Telegrama.- Los artículos 471 y 453 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se aplican indistintamente y en los mismos términos a este tipo de notificaciones:

"Art. 471.- El servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito de cada pieza".

"Art. 453.- La correspondencia ordinaria se entregará en la dirección que indiquen los sobres o envolturas, aún cuando no expresen destinatario".

III.- Notificación por Estrados:

La notificación por estrados consiste en los términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en fijar por un lapso de CINCO DIAS en un sitio abierto al público de las Oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación, el documento a notificar.

La autoridad notificadora en tal caso deberá dejar constancia de la notificación en el expediente respectivo.

IV.- Notificación por Edictos:

El Edicto en su más amplia acepción y dentro del contexto de nuestro derecho positivo, consiste en la inserción que se hace en un medio de difusión escrita durante un tiempo determinado de una resolución con la finalidad de practicar la notificación de la misma.

Procede la notificación por edictos:

a).- Cuando el destinatario de la resolución a notificar Hu biese fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión.

b).- Cuando la persona a quien deba notificarse hubiere desaparecido o se ignore su domicilio o bien que tanto él como su representante legal no se encuentren en Territorio Nacional.

En los términos del artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, dicha modalidad de notificación, deberá hacerse "mediante publicaciones, durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periodicos de mayor circulación en la República, las cuales contendrán un resumen de

los actos que se notifican".

Cabe señalar, que la fecha de notificación en este caso, es a partir de que se efectua la última publicación.

Ahora bién, de lo anterior podemos llegar a la conclusión - de que sólo mediante una de estas formas de notificación expresadas se puede hacer del conocimiento del particular el acto administrativo por el cual se le determina un adeudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se transcribe a - efecto de explicar su estudio:

"Art. 134.- Las notificaciones de los - actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por Correo Certificado cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos".

En efecto, de la interpretación hecha a lo establecido en - la fracción I, del precepto legal que se invoca, se desprende -- que si la notificación por medio de la cual se da a conocer el - acto administrativo que determinó el crédito, no se ajusta a lo ordenado legalmente por esta norma, aquella podrá ser recurrida - por el interesado a efecto de que sea declarada nula.

Esto es, del análisis efectuado entendemos que la notificación personal única y exclusivamente se podrá practicar con el - interesado o su representante legal, pero en el supuesto caso de que se encontrare ausente en el momento de llevar a cabo la diligencia, el notificador ejecutor le deberá dejar citatorio para - que se sirva esperarlo a hora fija del día habil siguiente o en - su defecto acuda a la Oficina Federal de Hacienda a notificarse - dentro de los seis días siguientes.

Situación que de no encuadrar debidamente se estará a lo siguiente:

PRIMERO.- Si el notificador ejecutor omite el requisito de dejar citatorio y practica la diligencia de notificación con persona distinta, no se está apegando a derecho, procediendo en consecuencia recurso administrativo.

SEGUNDO.- Cuando existiendo citatorio, el contribuyente no atiende a la autoridad en la fecha y hora programadas en el mismo, o no acudiere a la Oficina Federal de Hacienda a atender el citatorio dentro del plazo concedido, la notificación se efectuará con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario de la resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por la autoridad.

Relativo a esto último nosotros nos manifestamos en contra de la aplicación supletoria del derecho común, porque aún en el supuesto caso de que exista citatorio como requisito previo a la diligencia de carácter administrativo, la multicitada autoridad tendrá que esperar a localizar al contribuyente o a su representante legal, y hasta en tanto no lo haga, la diligencia de notificación no podrá llevarse a cabo, ni mucho menos efectuarse o practicarse con persona distinta, acorde a la debida interpretación hecha a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario, y de la cual se desprende que sólo se continuará la diligencia con cualquier persona no estando presente el contribuyente o su representante legal, cuando se trate de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Haciendo el señalamiento de que en la fracción II del ---

artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, se establece - que; "a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común", reiterando nuestra opinión en contra de la mencionada supletoriedad porque en este caso concreto, la Ley Fiscal sí lo establece, tal y --- cómo se ve a continuación:

"Art. 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, -- sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será para la esperantes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su de fecho con un vecino".

Lo anterior es en la inteligencia de que cuando se trate - de notificaciones personales -no de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución- si se realizan con persona distinta de aquélla con la que se deban entender, sea cual ---- fuere la situación que tomó en consideración el notificador para efectuar la diligencia, éste incurre en violaciones a la Ley dando motivo al contribuyente de inconformarse ante la autoridad administrativa, pudiendo llegado el momento, agotar el juicio de amparo. Puesto que solamente con él se podrá efectuar la diligencia de carácter personal, sin que se aplique supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estando en la posibilidad de dar un concepto de recurso --

administrativo de nulidad de notificaciones, decimos que Es el medio por el cual los particulares pueden inconformarse ante la autoridad fiscal en contra de una diligencia de notificación que sea realizada con inexacta aplicación de la ley, a efecto de que sea declarada nula, restableciendo a su favor la garantía de legalidad.

Cabe hacer notar, que a partir de las reformas fiscales para 1988, el recurso administrativo de nulidad de notificaciones fue derogado del Código Fiscal de la Federación, y con él su procedimiento.¹¹

Podemos decir que para nosotros sigue activo pero adicionado con otras modalidades, esto es, se promueve con el nombre de revocación, se presenta ante una autoridad distinta de aquélla - que haya efectuado la diligencia de notificación, además de ser optativo para acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El Legislador al cambiar de nombre al recurso por el que -- los particulares impugnan las notificaciones de la autoridad administrativa, a partir del primero de enero de 1988, pretendió derogarle a la Oficina Federal de Hacienda las facultades para conocer del asunto y otorgarlas al superior jerárquico de ésta - para su revocación o en su caso el afectado pueda acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación a demandar su nulidad, lo anterior con la finalidad de reducir las instancias procesales.

Hacemos la observación de que para nosotros sigue activo el recurso de nulidad de notificaciones, porque no estamos de acuerdo con el cambio de nombre, ya que una notificación no puede ser revocada, sino únicamente declararse nula, haciendo nuestro el -

(11) Información dada a conocer por el Lic. Armando Díaz Olivares, en conferencia sobre Reformas Fiscales para 1988, celebrada en el auditorio del Tribunal Fiscal de la Federación, ERNESIO CARRILLO FLORES, el 12 de febrero de 1988.

pensamiento del Lic. MANUEL MARIA DIEZ, de que "todo acto administrativo surte efectos jurídicos cuando es notificado, caso contrario si no se notifica debidamente no puede surtir efectos o en su defecto sólo dentro de la administración, además de que la notificación o publicación es sólo una etapa del procedimiento administrativo que cumple una misión específica para efecto de estructurar el acto o la resolución emitida por la autoridad fiscal",¹² ahora bien, si únicamente los actos administrativos -- pueden ser revocados no es necesario hacer un análisis más profundo para aceptar la idea de que una notificación como requisito formal del acto, no puede revocarse. Máxime si tenemos que el procedimiento de impugnación de las notificaciones no es el mismo que se establece para hacer valer el recurso de revocación en contra de las resoluciones administrativas que determinen créditos, nieguen cantidades que procedan conforme a la ley o aquéllas que dicten las autoridades aduaneras, ya que observamos un procedimiento distinto en el TITULO V, CAPITULO I, SECCION CUARTA del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del mes de enero de 1988, y en el cual se menciona la forma de impugnar las notificaciones.

También por economía procesal, el particular ya no podrá impugnar la determinación del crédito una vez que se haya emitido la resolución del recurso, tal y como venía sucediendo hasta antes de las reformas al Código Tributario, sino que a partir de 1988, todo aquél administrado que sea lesionado en sus derechos por una indebida notificación, podrá hacer valer el medio de defensa que considere pertinente, y en el mismo escrito de promoción se puede impugnar el fondo del asunto, independientemente de que se trate de un recurso administrativo o de un juicio de anulación fiscal.

(12) Diez, Manuel María. Acto y Procedimiento Administrativo. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires Argentina, 1976. P. 63

No obstante lo anterior, si el recurrente omite impugnar - el fondo del asunto con el escrito inicial, esta situación no - le causará perjuicio alguno, ya que podrá hacerlo con posterioridad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los - cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad administrativa haya emitido contestación a la demanda de nulidad, o en su caso ante la Administración Fiscal Federal --- cuando ésta se lo requiera si es la que conoce del medio de impugnación, información que también fue dada a conocer el 12 de febrero de 1988, por el Tribunal Fiscal de la Federación.

D.- DEFINICION DE RECURSOS DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Una vez que se ha realizado el proceso administrativo con estricto apego a la Ley, en la determinación de los créditos -- por la autoridad administrativa, así como su debida notificación a los particulares, pasaremos a explicar el procedimiento para efectuar su cobro.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 145, dispone que:

"Art. 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de -- ejecución".

De lo anterior se desprende que para obtener la satisfacción de los adeudos fiscales a cargo de los contribuyentes, la Administración Pública realizará determinadas actividades con - la voluntad o no de aquellos, a dichas actividades las denomina Procedimiento Administrativo de Ejecución.

FENECH, manifiesta que el procedimiento administrativo de ejecución "es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando ésta no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independiente a la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad".¹³

Por otro lado EMILIO MARGAIN, señala que proceso económico coactivo "es uno de los particularismos del derecho tributario- esencialísimo para la Hacienda Pública, pues el mismo le permite la obtención o aseguramiento en forma rápida, económica y oportuna de los créditos fiscales que le corresponden".¹⁴

La Lic. SILVIA MARTINEZ GURROLA, lo considera como "una serie de actos realizados por el Estado con la finalidad de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que voluntariamente no han cumplido con sus obligaciones dentro de los plazos fijados por la Ley".¹⁵

Tomando en consideración lo antes expresado, para nosotros el procedimiento administrativo de ejecución es una actividad que realiza la autoridad administrativa con la finalidad de obtener por medio de la coacción el pago de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes morosos.

Es decir, la ejecutoriedad del acto administrativo como privilegio de la Administración Pública que se reduce a la posibilidad jurídica de hacer cumplir sus actos sin necesidad de acudir ante los Organos Jurisdiccionales.

(13) Fenech. Principios de Derecho Procesal Tributario. Tomo II. Librería Bosch, Barcelona España, 1949. P. 12

(14) Margain Maratou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario. 8a. Edición Editorial Universitaria Potosina, México, 1985. P. 286

(15) Martínez Gurrola, Silvia. Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. Tesis Profesional, UNAM, México, 1982. P. 47

En ese orden de ideas, el procedimiento económico coactivo inicia con el mandamiento de ejecución dentro del cual queda -- comprendido el requerimiento de pago al deudor y en su caso la orden de embargo sobre bienes de su propiedad.

El procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que esté o no en contra de la voluntad de los gobernados, también debe efectuarse con estricto apego a las disposiciones fiscales, esto es, que el pago del crédito fiscal que se requerirá al contribuyente o a su representante legal, si no se cubre el adeudo al momento de requerirse, la autoridad procederá a embargar bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el interés fiscal, (Si se tratara de persona física se le podrán embargar bienes muebles o inmuebles que no sean considerados legalmente inembargables, pudiendo quedar él mismo como Depositario. Si es persona moral no se le podrán embargar bienes, pero sí toda la negociación y en este caso se deberá nombrar un Depositario Interventor con cargo a la caja.), en caso de no encontrarse en el momento de la diligencia se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente y si la persona con quien deba entenderse, no atiende el citatorio, la diligencia por la que se requiera el pago o se efectúe el embargo, se practicará con quien se encuentre en el domicilio del contribuyente o en su defecto con un vecino.

De efectuarse el embargo la autoridad debe observar los -- requisitos señalados por el artículo 152 del Código Tributario, esto es, cumplir con las formalidades que se señalan para efectuar las notificaciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137 del mismo ordenamiento, así como levantar acta pormenorizada entregando copia a la persona con quien se entiende la diligencia.

Si el embargo se llevara a cabo con motivo de la ampliación

de la garantía del interés fiscal, podrá practicarse en cualquier momento, siempre y cuando el procedimiento administrativo de ejecución se encuentre suspendido, en este caso el embargo será sobre bienes cuyo valor total no exceda de la cantidad que se requiera para dicha ampliación.

Cuando haya intervención a negociaciones, el depositario-interventor o el interventor administrador, deberá ejercitar - sin excederse, las facultades que le concede la Ley, es decir, realizar las actividades encomendadas a un depositario de ---- acuerdo a lo dispuesto en el TITULO V, CAPITULO III, SECCION - SEGUNDA, del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, la determinación del valor total de los -- bienes embargados que sirva de base para la enajenación se --- hará por medio de avalúo en bienes muebles, y avalúo pericial- en bienes inmuebles, mismo que será practicado por la autori-- dad que legalmente esté autorizada para ello, siendo debidamen-- te notificado en forma personal el embargado.

Por lo que se refiere al remate de los bienes embargados- éste debe ser convocado dentro de los treinta días siguientes- al en que es emitido el avalúo y publicado diez días antes del que sea fijado para el remate, en un lugar visible y usual den-- tro de la Oficina Ejecutora o en lugares públicos que se juz-- quen convenientes.

Así las cosas, el recurso de oposición al procedimiento - administrativo de ejecución, procede hacerlo valer cuando algu-- no de los actos administrativos antes señalados, sean dictados o practicados por la Oficina Federal de Hacienda, en contraven-- ción a las disposiciones legales.

La tramitación, estudio y resolución del recurso de ----

oposición al procedimiento administrativo de ejecución, cuyas facultades habían sido delegadas en las Oficinas Ejecutoras, a partir de las reformas fiscales para 1988, es competencia de las Administraciones Fiscales Federales.

Cabe señalar que el único caso en que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución es promovido ante autoridad distinta de aquella que practicó y ejecutó el acto impugnado, es cuando el promovente haga valer como agravio el de haber transcurrido en exceso el término de cinco años ininterrumpidos, que como plazo legal tiene la Oficina Recaudadora para hacer exigible el crédito, siendo competente entonces la autoridad que determinó el adeudo.

De lo antes expuesto obtenemos la definición de lo que para nosotros significa el medio de impugnación en contra de actos dictados dentro del procedimiento económico, por lo que recurso oposición al procedimiento administrativo de ejecución es el medio de impugnación que hace valer el particular ante la autoridad hacendaria que pretenda hacer efectivo un crédito mediante un acto administrativo que sea emitido o practicado sin la debida observación que de la ley haga esa autoridad o que dicho acto exija un adeudo legalmente extinguido.

No obstante lo anterior, podemos decir que en la vida diaria se ha observado que algunos contribuyentes que son afectados por un acto de autoridad dictado dentro del procedimiento económico coactivo, consideran al recurso de oposición hecho valer en contra de ese acto, como la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto, nosotros consideramos que no es una suspensión del procedimiento administrativo el hacer valer este medio de impugnación, puesto que todos los recursos administrativos son medios de defensa en favor de los particulares para --

que, la Administración Pública subsane las irregularidades en que ha incurrido, sin que ello quiera decir que dichas inconformidades tengan aparejada la suspensión (provisional o definitiva) del procedimiento administrativo de ejecución, pues al momento de interponerse el recurso dentro del término legal, no debe considerarse que de oficio la autoridad fiscal esté obligada a suspender el procedimiento económico coactivo, sino que dicha suspensión deberá ser solicitada por el promovente - garantizando previamente el interés fiscal, con cualquiera de las formas que prevee el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en el supuesto caso de que no se garantice el interés fiscal debidamente, ni sea solicitada la suspensión -- provisional del procedimiento administrativo de ejecución por parte del interesado, no obsta para considerar que la falta o incumplimiento de alguno de los requisitos legales para que -- proceda tal suspensión, obstruya la secuela procedimental del recurso, ya que ésta seguirá su curso hasta la total resolución del medio de impugnación hecho valer, pudiendo continuar en línea paralela el procedimiento administrativo de ejecución en contra del contribuyente, siempre y cuando la Oficina Federal de hacienda que conozca del asunto no proceda a enajenar - los bienes embargados.

Todo recurrente debe garantizar el interés fiscal, pero - en este caso sólo bastará que el contribuyente solicite ante - la autoridad que el embargo se admita por practicado en la vía administrativa y proceda en consecuencia la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución.

E.- DEFINICION DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos -- en su artículo 17, establece "la prohibición de tomarse cada -- cual la justicia por su propia mano, dicho en otras palabras, - la justicia en el Estado moderno, es el instrumento público des-- tinado a la conservación de la paz y el orden jurídico",¹⁶ dicho instrumento se compone de tres elementos como son: La Jurisdic-- ción, La Acción y El Proceso, que unidos configuran la denomina-- da trilogía estructural del derecho procesal.

La jurisdicción es la actividad que ejercen los Jueces en-- nombre del Estado, actuando la Ley con la eficacia de cosa juz-- gada, la acción es el impulso de esa actividad originando un -- proceso.

Señala Rafael de Pina, que la jurisdicción puede definirse como la actividad del derecho subjetivo mediante la aplicación-- de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la -- norma al caso concreto puede deducirse a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el Juez y entonces la actividad jurisdiccional no es sólo declaratoria -- sino ejecutiva también.

Considera BECERRA BAUTISTA, que "el Juez debe decir el de-- recho y para ello debe tener facultades que deriben de su vincu-- lación con el Estado del que forma parte.

En otras palabras, el Estado debe nombrar por un acto de - soberanía, a las personas que ejersen jurisdicción y debe limi-- tar esa jurisdicción",¹⁷ para hacer posible la administración de justicia.

(16) Reimundin, Ricardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956. P. 3

(17) Becerra Bautista, José. Derecho Procesal Civil en México. 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. P. 35

Al límite de esa jurisdicción se le llama competencia, ¹⁸ - esa limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia, ya que humanamente es imposible que un sólo hombre resuelva todas las controversias que se presenten en un estado determinado.

Por otro lado BRISEÑO SIERRA, manifiesta que la competencia "es un conjunto de atribuciones o facultades heterónomas -- fijadas por la Ley". ¹⁹

Pero cuando esas facultades legitiman al sujeto en la función pública aparece la competencia, así tenemos que hay competencia para legislar, administrar y ejercer jurisdicción, también para sentenciar, concesionar y reglamentar.

Del estudio hecho a lo anterior se desprende que la competencia es "el conjunto de facultades para ejercer la función -- pública clasificándose ésta por Territorio, Materia, Cuantía y Grado". ²⁰

Para que los asuntos se distribuyan entre los Jueces de -- acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial, existe la competencia por territorio.

La limitación a la jurisdicción del Juez en razón de la Materia es necesaria debido a la variedad de conocimiento que suponen las distintas ramas del derecho, es por ello que unos deben resolver problemas civiles, otros penales y otros más administrativos, etc.

Dentro de la misma materia hay poblaciones cuyo número ---

(18) Boerria Bautista, José. Ob cit. P. 40

(19) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Cárdenas, México, 1974.
P. 213

(20) Boerria Bautista, José. Ob cit. P. 45

exige una división del trabajo, por lo que a unos Jueces se -- les asignan procedimientos de menor cuantía, y a otros, jui--- cios en los que se controvierten intereses más grandes, el cri terio para determinar la competencia desde este punto de vista deriva de la cuantía de los negocios que se ventilan en cada - juzgado.

Por último se establece la jerarquía entre los Jueces pa- ra que los de primer grado resuelvan los problemas interviniendo directamente en las diligencias que se practican y como es- to supone un mayor trabajo, otros jueces estudian las resolu-- ciones de los inferiores, tomando como base consideraciones de tipo jurídico que les permite ver los problemas con mayor de- talle y calma, ya que puede corregir los errores en que pudie- ran incurrir los jueces de primer grado, surgiendo de esta for ma la Competencia por Grado.

F.- INCOMPETENCIA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE: REVOCACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES Y EL DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A PARTIR DE LAS REFORMAS FISCALES DE 1988.

Por decreto del 13 de mayo de 1926, el Presidente de la República Lic. Plutarco Elías Calles, en ejercicio de sus facultades y para la mejor administración de la Hacienda Pública puso en funcionamiento las Oficinas Federales de Hacienda, cuyas funciones serían desempeñadas de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se transcribe:

"Art. 1.- Para la mejor administración de la Hacienda Pública Federal se establecen las Oficinas que se denominarán Oficinas Federales de Hacienda, las cuales asumirán conjuntamente las funciones que conceden las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes a las administraciones del Timbre y a las Jefaturas de Hacienda establecidas".

"Art. 2.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar el Reglamento y las disposiciones necesarias a la organización de las referidas oficinas".

El 26 de abril de 1929, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el primer Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda en el que se establecen las atribuciones de éstas, y en el Diario Oficial del 31 de julio de 1934, se publicó el Reglamento para las Jefaturas de Oficinas Federales de Hacienda y sus dependencias, quedando establecidas en el artículo 17 las funciones a desempeñar por parte de dichas autoridades.

En el Diario Oficial del 25 de junio de 1940, se publicó

el Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, en el cual quedarán enmarcadas sus atribuciones, tal y como se puede observar a continuación:

"Art. 2.- Las Oficinas Federales de Hacienda son las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - en las que ésta delega su autoridad para que dentro de la jurisdicción que le corresponda, se encargue de efectuar la recaudación y los pagos que le encomienden así como la vigilancia y cumplimiento oportuno de las leyes y otras disposiciones que se relacionen con su funcionamiento".

"Art. 3.- La Secretaría determinará la ubicación y circunscripción territorial de las oficinas, atendiendo a la importancia de la actividad gravada por las leyes fiscales que se desarrollen en cada región, y a las vías y medios de comunicación existentes".

"Art. 4.- Las Oficinas tendrán la competencia que les señalen las leyes y demás disposiciones en vigor, debiendo desempeñar los servicios en la forma que establece el presente reglamento".

Por decreto del 28 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de ese mismo mes, -- entro en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, abrogando el del 13 de junio de 1940 el cual establece lo siguiente:

"Art. 107.- Compete a las Oficinas Federales de Hacienda dentro de su circunscripción territorial:

I.- ...

II.- Notificar cuando corresponda a resoluciones que determinen créditos fiscales y otros que se le encomienden.

XII.- Resolver los recursos administrativos de su competencia".

Estas mismas facultades quedarón comprendidas en el artículo 117, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 26 de agosto de 1983.

Recordando que la competencia administrativa es el límite que tiene una autoridad para poder decir el derecho, dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Oficinas Federales hasta el día 31 de diciembre de 1987, eran competentes para decir el derecho, toda vez que al resolver un recurso administrativo aplicaban la ley al caso concreto, no como Jueces sino como funcionarios públicos, los que previo nombramiento del Presidente de la República, desempeñaban funciones administrativas con carácter de autoridad.

Dicho de otra manera, el Ejecutivo Federal al atribuirle facultades a la Oficina Recaudadora para atender asuntos de la Secretaría de Hacienda, no se las concede a la persona física del funcionario que esté a cargo de dicho órgano, sino que faculta al órgano en sí como autoridad administrativa.

No podemos abandonar la idea de que desde este punto de vista, no hay relación entre los problemas de competencia administrativa y los de capacidad personal, resultante ésta de circunstancias y condiciones explícitamente determinadas por el derecho civil que no afectan la legalidad de los actos administrativos.

El problema de la capacidad se elimina desde el punto de vista de los actos jurídicos que dicta la administración. La capacidad a de ser aquí del Estado, y no de la persona que obra como funcionario. Ya que la capacidad de éste se planteará frente al Estado y no frente al Público.

Pues bien, a partir de las reformas fiscales para 1988, - como ya se ha expresado con anterioridad, la Oficina Federal - de Hacienda en la actualidad ya no es competente para conocer de los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, es decir, es incompetente para tramitar y resolver los medios de inconformidad que promueva el particular afectado por actos administrativos dictados o practicados por esta autoridad y que considere lesivos.

Pudiendo entender la incompetencia como "la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado. - Las causas de incompetencia son las mismas que las que producen la competencia, pero en sentido contrario".²¹

Efectivamente, en la práctica diaria se ha observado que el personal administrativo de las Oficinas Federales de Hacienda se abstienen de dar trámite a las inconformidades presentadas por los particulares que son afectados por una indebida notificación o un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que son dictados o practicados por esa autoridad, argumentando sin fundamento legal, que toda promoción mediante la cual se haga valer un recurso administrativo deberá ser presentada ante su superior jerárquico, siendo ésta la Administración Fiscal Federal.

Decimos sin fundamento legal, porque la Ley Tributaria en el artículo 121, dispone que el "escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado", dicho de otra manera, "la competencia no es delegable, es la ley la que le otorga esa capacidad al órgano jurisdiccional y consecuentemente sólo ella puede desplazarla hacia otro juez o tribunal; garantizando toda esa ---

(21) Pallares, Eibarb. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1984. P. 412

indelegabilidad las leyes procesales del país. No debe confundirse la delegación de la competencia con las funciones de mera comisión que los órganos aptos confieren a otros auxiliares, ya que el Juez o Tribunal comisionado no obra en ese caso por imperio propio, sino por orden de su superior".²²

Refuerza lo anterior la cita doctrinaria del Lic. Andrés -- Serra Rojas, misma que se transcribe a continuación:

"En el orden jurisdiccional la palabra recurso tiene dos sentidos. En un caso es el medio que concede la Ley a la parte o al tercero que son agraviados -- por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación por el propio funcionario que dictó la resolución -- o por el Tribunal superior. Desde este -- punto de vista general son recursos jurisdiccionales la revocación y la apelación. En sentido restringido el recurso presupone que la revocación o la modificación de la resolución está encomendada al tribunal de instancia superior. La -- Ley Administrativa emplea la palabra recurso en sentido general".²³

De lo anterior se desprende que las Oficinas Federales de -- Hacienda no han dejado de ser competentes para conocer de los -- medios de impugnación en contra de las notificaciones y actos -- dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, -- siendo por lo tanto improcedente la incompetencia de estas autoridades en materia fiscal.

(22) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. P. 498

(23) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 12a. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1983. P. 557

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN SUS MODALIDADES DE: REVOCACION CONTRA NOTIFICACIONES Y OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

A.- Elementos que norman la impugnación de las notificaciones. B.- Elementos que rigen al recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. C.- Elementos que normaron la competencia de las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los recursos administrativos. D.- Sustanciación de los recursos administrativos en contra de las notificaciones y el procedimiento administrativo de ejecución. E.- Obligtoriedad de ejercitar la Acción del recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. F.- Integración de las Oficinas Federales de Hacienda.

A.- ELEMENTOS QUE NORMAN LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Toda autoridad al emitir un acto administrativo necesariamente debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las leyes fiscales, para que el mismo pueda ser plenamente válido y en consecuencia, producir efectos jurídicos.

Ahora bien, si los requisitos legales no son observados -- adecuadamente por la autoridad administrativa, se causará agravio al particular, situación que, desde el momento en que el último de éstos tiene conocimiento del acto lesivo, se configura el recurso administrativo.

Al respecto el Lic. RODRIGUEZ LOBATO, señala que "todo recurso administrativo para ser plenamente válido, debe estar --- constituido de los siguientes elementos:

a).- El recurso debe estar legalmente establecido,

La procedencia, tramitación y resolución del recurso para que surta efectos jurídicos debe establecerse - en la Ley.

b).- Autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

La ley que establece el recurso también debe indicar que autoridad conocerá y resolverá.

c).- Existencia de una resolución administrativa.

- 1.- Que sea definitiva.
- 2.- Que sea personal y concreta.

Que esté dirigida a una persona determinada afectando su esfera jurídica.

- 3.- Que cause agravio.

Que lesione un interés legítimo directo o indirecto: Directo.- Afecta a quien va dirigido, Indirecto.- Afecta a persona distinta del titular de la resolución.

- 4.- Que conste por escrito.

- 5.- Que sea nueva.

Que no haya sido del conocimiento del particular con anterioridad, a través de otra resolución administrativa consentida expresa o tacitamente, - o bien, que sea resolución de algún medio de defensa".²⁴

El Lic. Margain Manatou, manifiesta que: "además de los -- elementos anteriores que necesariamente deben darse para que el recurso administrativo sea válido, existen otros a los que se denominan secundarios y que son aquellos cuya ausencia no vician la validez del recurso o sea que son aquellos cuya omisión del legislador no origina su inexistencia, tales como:

(24) Rodríguez Icbato, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial HARLA, México, 1983. P. 214

- a).- Término dentro del cual a de hacerse valer.
- b).- Periodo de admisión de pruebas.
- c).- Plazo en que a de resolverse el recurso, una vez desahogadas las pruebas.
- d).- Momento en que empieza a correr el término.
- e).- Libertad para impugnar la nueva resolución ante los -
Tribunales"²⁵.

Cabe señalar, que respecto a lo expresado por el Lic. Emilio Margain, estamos de acuerdo en cuanto a que la omisión que haga el Legislador de los requisitos indicados en el párrafo -- que antecede, no trasciende a originar la inexistencia del recurso, pero no compartimos la idea de que sean elementos de validez de éste, ya que consideramos que son requisitos de procedencia, los cuales deben ser observados por el particular al -- promover la inconformidad.

A mayor abundamiento, para que un recurso administrativo -- plenamente válido sea procedente, debe interponerse dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días hábiles que establece el -- artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, y que aplicado en sentido contrario dicho precepto jurídico, el recurso será -- improcedente; por otro lado, en lo referente al periodo de admisión de pruebas, siendo un requisito de trámite, este periodo -- debe ser observado forzosamente por la autoridad que conoce del asunto, en un término posterior a aquél en que el recurso haya sido admitido para su resolución; en ese orden de ideas, -----

respecto a la característica opcional de determinado medio de impugnación para hacerlo valer ante una u otra autoridad, de considerarse elemento de validez, éste debe ser imprescindible y propio de todos los recursos administrativos, situación que no acontece, toda vez que de la debida interpretación hecha a lo preceptuado en el artículo 120 del Código Tributario, se desprende que los recursos contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, competencia exclusiva de la autoridad fiscal, no son optativos.

De lo anterior podemos decir, que todo recurso administrativo puede ser válido y no ser procedente, pero no procedente sin ser válido.

Ahora bien, de lo antes expuesto podemos concluir que los elementos que norman la impugnación de las notificaciones son:

a).- Estar legalmente establecida.

De conformidad con el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de 1987, el recurso de nulidad de notificaciones era procedente contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, y todas las notificaciones efectuadas a principios del año de 1988, hasta antes de que surtieran efecto las reformas, se podían impugnar por medio de este recurso siendo competente la autoridad que llevó a cabo la diligencia, lo cual no dudamos de que alguno de ellos, a la fecha, se encuentre pendiente de resolución.

Como ya se ha expresado en el capítulo anterior, que uno de los motivos de las reformas fiscales era el de reducir las instancias procesales para la mejor administración de justicia reduciendo para ello los recursos administrativos, razón por la

cual el medio de impugnación de las notificaciones, actualmente está consagrado en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 138 fracción II, del vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).- Existencia de una resolución administrativa.

Siendo ésta el acta de notificación de los adeudos fiscales, de la cual se pueda desprender que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente.

c).- Autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

Hasta 1987, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determinaba que las Oficinas Federales de Hacienda eran las competentes para conocer de los recursos de nulidad de notificaciones, posteriormente el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1988, contiene las reformas o modificaciones a ese Reglamento Interior, y por las cuales el Legislador establece en el artículo 141, que la impugnación en contra de las notificaciones que efectúen las Unidades Administrativas, se hará valer por medio del recurso de revocación ante las Administraciones Fiscales Federales, y a partir del día 17 de enero de 1989, dicha competencia quedó comprendida en el artículo 138 del ya referido ordenamiento.

Recordando la optatividad que caracteriza al recurso de revocación de hacerlo valer ante una u otra autoridad, en este caso en particular, podemos decir que la impugnación de las notificaciones también es competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

B.- ELEMENTOS QUE RIGEN AL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

De igual forma que en el inciso anterior, los elementos del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se consideran los siguientes:

a).- Estar legalmente establecido.

Este medio de impugnación está consagrado en la fracción II del artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"Art. 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución".

b).- Resolución administrativa a impugnar.

La resolución administrativa de que hablamos, será en este caso el acto de autoridad que encuadre en cualquiera de los que a continuación se señalan:

1.- El requerimiento de pago.- Cuando haya transcurrido el término legal de CINCO AÑOS que tiene la autoridad fiscal para hacer exigible el adeudo.

2.- El requerimiento de pago.- Cuando se exija una cantidad mayor que la determinada.

3.- El acta de embargo.- Cuando éste se efectúe sobre bienes legalmente inembargables o cuya propiedad sea de un ----

tercero.

4.- El dictamen pericial.- Cuando el embargado o el tercero perjudicado no esten conformes con la valuación -- hecha por la autoridad fiscal sobre el bien extraído.

5.- La liquidación emitida por la Oficina Ejecutora - y por medio de la cual se determina el crédito fiscal por-gastos de ejecución.

6.- El remate de los bienes embargados.- Cuando para su realización no se observen debidamente los requisitos - legales.

7.- La autorización para la venta de los bienes, fue- ra de remate.

c).- Autoridad competente para conocer del recurso.

En el artículo 138 del actual Reglamento Interior de la Se- cretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el 126- del Código Fiscal de la Federación, determina que la Oficina Fe- deral de Hacienda es la autoridad competente para conocer del - recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecu- ción, tal y como lo podemos observar a continuación:

"Art. 138.- En materia de recursos administrativos son competentes ...

II.- Tratandose de la oposición al procedimiento administrativo de ejecu- ción:

La Unidad Administrativa de la Se- cretaría o de las Entidades Federativas Coordinadas de la que dependa la unidad administrativa que llevó a cabo la ----

ejecución, excepto cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución, aplicado por una Administración Fiscal Federal o por una --- Aduana, casos en los que será competente la propia Administración o la Aduana de que se trate".

"Art. 126.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la Oficina Ejecutora y no podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en que se haya determinado el interés fiscal".

Cabe señalar, que en el vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría Fiscal de la Federación, ya no conocerá de este medio de impugnación cuando se haga valer la prescripción del adeudo, ya que en este caso, conocerá de él la autoridad que lo determinó.

C.- ELEMENTOS QUE NORMARON LA COMPETENCIA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Los elementos en los que se apoyaba la competencia de las Oficinas Federales para tramitar y resolver los recursos administrativos, eran los siguientes:

a).- Facultad debidamente establecida en la Ley.

De lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprenden las facultades delegadas al Secretario de Hacienda y Crédito Público, dentro de las cuales éste podrá encomendar a las unidades administrativas que de su cargo dependan, mediante un acuerdo delegatorio de facultades, mismo que será publicado en el Diario Oficial de

la Federación.

b).- Autoridad en la que se delega la facultad.

Del acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1988, se desprende que la Oficina Federal como Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está facultada para conocer de:

"ARTICULO CUARTO.- Se delega en los titulares de las Unidades Administrativas Regionales que se citan en el capítulo IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las siguientes facultades:

I.- ...

II.- Ejercer las facultades que tienen atribuidas en cuanto a los sujetos de su competencia, respecto de las demás obligaciones de su circunscripción territorial relacionadas con ellos en la medida que sean necesarias para cumplir con aquellas atribuciones".

c).- Territorio dentro del cual se ejercen las facultades.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1988, en el que se señala el número, la circunscripción territorial y la sede de las unidades administrativas regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transcribimos como ejemplo el siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- El número, el nombre y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Coordinaciones de Administración Fiscal Federal y de las Oficinas Federales-

de Hacienda Principales, Agencias y Subalternas, serán las siguientes:

VII.- Coordinación de Administración Fiscal Metropolitana:

B.- Administración Fiscal Federal Centro del Distrito Federal "A" - la cual quedará integrada por las siguientes Oficinas Federales de Hacienda:

DISTRITO FEDERAL No. 005-00

1.- Oficina Federal de Hacienda -- Principal con sede en el Distrito Federal cuya circunscripción territorial comprende el perímetro siguiente NORTE:

Calles de Tacuba, desde Eje Central - Lázaro Cárdenas, continuando por República de Guatemala, hasta calle del Seminario, acera sur.

ESTE:

Calle del Seminario, desde República de Guatemala continuando por Plaza de la Constitución, José María Pino Suárez y Calzada San Antonio Abad, hasta Viaducto Miguel Alemán, acera oeste.

SUR:

Viaducto Miguel Alemán, desde Calzada San Antonio Abad hasta Eje Central Lázaro Cárdenas, acera norte.

OESTE:

Eje Central Lázaro Cárdenas, desde -- Viaducto Miguel Alemán hasta entroncar con la calle de Tacuba, acera --- este".

D.- SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE -- EJECUCION.

La sustanciación del recurso administrativo comprende dos etapas:

PRIMERA.- Procedencia.

SEGUNDA.- Trámite y resolución.

Dentro de la procedencia se tratarán los requisitos formales que debe cubrir el particular afectado por un acto administrativo, al hacer valer el recurso, en tanto que en el trámite y resolución, se tratarán las actividades que desarrollan las autoridades competentes que conocen del medio de impugnación.

Al tratar la sustanciación de los recursos administrativos se indicarán en primer lugar los aspectos que a éstos les son comunes y posteriormente sus particularidades.

1.- PROCEDENCIA [GENERALIDADES]

a).- Término para la interposición.- El plazo legal dentro del cual se deben hacer valer los recursos administrativos es de cuarenta y cinco días hábiles computados a partir del día --siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del --acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

b).- Requisitos del escrito de interposición.- Los recursos administrativos deben interponerse por escrito sujetándose a lo previsto en los artículos 18, 122 y 123 del Código Tributario vigente, en los cuales se ordena:

1.- En el escrito de interposición del recurso se señalará la autoridad a la que va dirigido.

2.- En la promoción del recurso debe constar el nombre, la razón o denominación social, el domicilio fiscal y el registro federal de contribuyentes, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y y el nombre de las personas autorizadas para el efecto

3.- El propósito de la promoción.- Señalamiento del medio de defensa que se hace valer.

4.- Además el particular indicará el acto que impugna.- En este caso se referirá al acto que emitió la autoridad, ya que siendo éste la resolución que se combate, debe tener cuidado de identificar con toda precisión el acto, puesto que es el punto de partida para que la autoridad resuelva el fondo del asunto.

5.- Señalar los agravios que le cause el acto.

6.- Señalar y acompañar las pruebas y los hechos controvertidos de que se trata.

Los hechos controvertidos son los puntos del acto lesivo, discutidos por el promovente.

Las pruebas son los documentos públicos ofrecidos por el recurrente para demostrar su dicho.

7.- Estar firmado por el contribuyente o por ---- quien esté legalmente autorizado para ello, que de no saber o no poder firmar, debe imprimir su huella digital.

c).- Autoridad ante la que se interpone el recurso.- en el propio artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se señala que el recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o practicó el acto impugnado.

Como ya se ha expresado en el desarrollo de este trabajo que si el acto de autoridad que se recurre, ha sido emitido o practicado por una Oficina Federal de Hacienda, ante ésta debe-

ser presentado el recurso administrativo o el medio de impugnación.

d).- Personalidad del recurrente.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 19, párrafo primero y 122, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso se debe efectuar por los directamente interesados o por personas que a nombre de ellos lo tramiten, en tales condiciones - se puede observar que: las personas físicas con capacidad jurídica no necesitan acreditar su personalidad, excepto sus representantes, en cambio las personas morales sí acreditarán su legítima representación.

e).- Improcedencia del recurso administrativo.- En el orden de ideas que hemos expresado, un recurso administrativo también puede no ser procedente, situación que acontece cuando el acto de autoridad:

1.- No afecta el interés jurídico del recurrente.

2.- Sea dictado en un recurso administrativo o sea en cumplimiento de éste o de una sentencia.

3.- Que haya sido consentido.- Se entiende por consentimiento, el de aquéllos contra los que no se haya -- promovido medio de defensa dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días hábiles.

A continuación procederemos a tratar las particularidades en la procedencia del recurso administrativo.

PROCEDENCIA [PARTICULARIDADES]

a).- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129-

del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de las notificaciones procede cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles conforme a los artículos 117 y 118 del mismo ordenamiento legal.

Haciendo un paréntesis, nos manifestamos en contra de las reformas hechas al artículo 129, en el sentido de que:

PRIMERO.- No estamos de acuerdo en que los actos administrativos señalados por el artículo 118 del Código Fiscal, se impugnen por medio del recurso que se establece en la fracción II del artículo 138 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que dichos actos administrativos no serían impugnables por medio del recurso de Opósición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino por el de Revocación y en su caso ante el Tribunal Fiscal de la Federación mediante el Juicio de Anulación Fiscal.

A mayor abundamiento, una notificación tiene por objeto -- poner en conocimiento del particular, la determinación de una resolución por parte de la autoridad.

En cambio el requerimiento, es un mandato de esa autoridad por medio del cual se ordena que una persona entregue una cosa, haga algo o deje de hacerlo.

De lo cual se desprende que si un requerimiento de pago o un embargo se notificaran, también se llevarían a cabo por es-- trados y edictos.

SEGUNDO.- De la debida interpretación que se hizo a la --- fracción IV del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la autoridad administrativa al resolver el ---

recurso de revocación si determina que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o que se le dió a conocer por estrados, dejando sin efectos todo lo actuado en contra de la notificación, procediendo de inmediato al estudio de la impugnación que se haya formulado contra dicho acto, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho.

Proceder arbitrario de la autoridad, porque toda declaratoria de nulidad de notificaciones, trae como consecuencia la anulación de todas las actuaciones hechas con base en la notificación y que guardan relación con ella, y en este caso, el acto o la resolución objeto de la notificación declarada nula, debe volverse a notificar, respetando nuevamente la autoridad, el término legal de cuarenta y cinco días hábiles para que el particular pueda impugnar su determinación.

b).- De acuerdo a lo previsto por el artículo 118 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procede contra actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exeso sea imputable a la Oficina Ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

IV.- Determinen el valor de los ---

de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código".

Cabe señalar que dentro del supuesto contenido en la fracción I, el recurrente debe impugnar el acto ejecutivo de autoridad que exige el pago del crédito, esto es, la inconformidad es en contra del cobro mismo y no en contra de la resolución - que lo determine.

En caso de extinción del crédito, puede suceder que éste no se haya determinado correctamente, y que al momento de que la autoridad administrativa pretenda hacerlo efectivo hubiese operado ya la prescripción, también es posible que el crédito - que se trata de cobrar, se haya extinguido por cualquiera de - las formas establecidas en la Ley.

Si se objeta que el monto real es inferior al exigido, su cede cuando por ejemplo la autoridad liquidadora determina un crédito fiscal de \$ 1,000.00 y la autoridad ejecutora exige el pago de \$ 10,000.00 aquí el cobro en exceso es imputable a la última de las autoridades.

Podemos remarcar, que los casos más frecuentes de interposición del recurso administrativo de oposición al procedimiento ejecutivo son:

Contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alega que éstos no se han ajustado a la Ley, o

Cuando a transcurrido en exceso el término legal de cinco años para que la autoridad haga exigible el crédito, o

Cuando se embargan bienes propiedad de terceros.

2.- TRAMITE Y RESOLUCION [GENERALIDADES]

Las actividades desarrolladas por la autoridad fiscal competente para conocer de los recursos administrativos en contra de las notificaciones y el procedimiento economico-coactivo, -- procede en los términos siguientes:

a).- integrará el expediente administrativo correspondiente el cual quedará formado con la promoción del recurso, las pruebas y los documentos que se acompañen al mismo, asimismo lo --- identificará con un número de folio.

b).- Procederá a verificar que no se dé alguno de los supuestos de improcedencia del recurso que se analiza, tomando en consideración que de llegar a existir ésta, la autoridad lo desechará inmediatamente, con fundamento en lo establecido por el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, si la autoridad verifica que el promovente no ha cumplido con alguno de los requisitos legales señalados -- por los artículos 18, 122 y 123 del mismo ordenamiento fiscal, -- se requerirá al impugnante subsane la omisión dentro de los --- cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del requerimiento, caso contrario se desechará el recurso intentado.

c).- De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, procederá a recibir las pruebas puesto que en los recursos administrativos se admitirán toda -- clase de ellas, a excepción de la Confesional y la Testimonial-- que desahoguen las autoridades mediante absolución de posicio-- nes.

d).- Entrando a la fase del estudio del fondo del asunto --

la autoridad procede a analizar propiamente el escrito de interposición del recurso, el acto que se impugna, los agravios expresados, las pruebas ofrecidas y los demás documentos que tenrelación directa con el mismo, esto con la finalidad de poder entender la intención y alcance exacto de lo expuesto por el contribuyente, la pretención de la autoridad demandada y lo establecido por el Legislador en las leyes fiscales.

Es en otras palabras, que la autoridad que conoce del recurso evalúe lo que hizo la demandada al emitir o practicar la resolución impugnada, los argumentos vertidos por el promovente previo análisis de las pruebas ofrecidas que serán comparadas frente a lo ordenado por el precepto legal aplicable al caso concreto.

Una vez hecho lo anterior la autoridad determinará:

1.- Que el contribuyente no tiene la razón.

Aquí la autoridad al emitir su resolución, deberá fundarla y motivarla debidamente, ya que ésta puede ser impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

2.- Que el contribuyente tiene parcialmente la razón.

De acuerdo a las fracciones III y V, del artículo 133 del Código Tributario, la autoridad hacendaria mandará reponer el procedimiento, modificará el acto impugnado o dictará uno nuevo que lo sustituya.

3.- Que el contribuyente tiene la razón.

La resolución que es favorable al particular --- también debe estar debidamente fundada y motivada.

Cabe aclarar, que la resolución que favorezca al particular que promovió el medio de defensa, puede -- ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federa--- ción, a efecto de que sea modificada o declarada nula si el superior jerárquico de la autoridad que la emitió no esta conforme.

Por último diremos que la resolución que ponga fin al recurso debe dictarse dentro de los cuatro meses siguientes al día de su interposición, de acuerdo a lo ordenado por el artículo -- 131 , párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que transcurrido dicho plazo, si la autoridad no - emite su resolución, automáticamente opera la negativa ficta, -- que es en otros términos la confirmación tácita del acto administrativo por parte de la autoridad.

De darse esa situación el afectado puede impugnarla en cualquier momento ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

E.- OBLIGATORIEDAD DE EJERCITAR EL RECURSO DE OPOSICION
AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Sabemos que los recursos administrativos se clasifican en "optativos y obligatorios, los primeros son aquéllos que se hacen valer en contra de los actos administrativos que lesionan intereses de los particulares, ante la misma autoridad que los emitió o practicó o ante una autoridad distinta",²⁶ esto es, que la "Ley concede a los gobernados el derecho de elección, al establecer que pueden impugnar el acto lesivo de la autoridad mediante el recurso administrativo solicitando la revocación o si lo prefiere acuda ante el Tribunal Fiscal de la Federación a demandar su anulación, por otro lado, los obligatorios son los recursos que se encuentran dentro del supuesto que la Ley establece cuando existe improcedencia de acudir ante los órganos jurisdiccionales, si en el orden administrativo existe algún medio de defensa que permita al gobernado obtener la anulación del -- acto ilegal".²⁷

Apoya lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en el año de 1929, que la prosecución del recurso administrativo constituía un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de amparo.²⁸

La Ley de Amparo al adoptar ese criterio establece en su artículo 73, fracción XV, que es improcedente el juicio de garantías "contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la Ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o --

(26) Rodríguez Lobato, Raúl. Ob cit. P. 209

(27) IDEM, P. 217

(28) Haduán Virúes, Dolores. Cuarta Decada del Tribunal Fiscal de la Federación. Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971. P. 39

medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma Ley, se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para considerar la suspensión definitiva".

Causal similar encontramos respecto del juicio de anulación fiscal en la fracción VI, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, contra actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

De lo anterior podemos decir, que lo que da el carácter de optativo a un recurso, es cuando el acto administrativo se emite sin la debida fundamentación y motivación de que debe estar investido, en cambio el carácter obligatorio se obtiene cuando en su realización o ejecución, no se observa la exacta aplicación de la ley por parte de la autoridad que lo lleve a cabo.

F.- INTEGRACION DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunmente conocidas con el nombre de Oficinas -- Exactoras o Recaudadoras, dedicadas al registro, control y baja de obligaciones fiscales de los administrados, así como la aceptación del pago de impuestos y en su caso el cobro de adeudos a cargo de contribuyentes morosos, aparte de las facultades y competencia que le fueron delegadas, contiene una estructura que facilita la función para la cual fue creada.

A continuación explicaremos la integración de las Oficinas

Federales, lo que en forma genérica señala el procedimiento, estructura y funcionamiento, solicitando de antemano una disculpa por la omisión de datos precisos que puedan ser de interés al lector, ya que únicamente se indicarán las actividades que realizan los contribuyentes frente a la Oficina y a la inversa, -- pero no así los trámites internos de esta autoridad.

Podemos decir que como unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda, se integra por una Jefatura de Oficina, una -- Subjefatura, un Modulo de Asistencia al Contribuyente y Ocho -- Grupos a saber:

GRUPO I.- REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES.- integrado por las mesas de: Trámite y cumplimiento de obligaciones, Vigilancia y cumplimiento de obligaciones, Registro y Verificación.

GRUPO II.- CONTROL DE COBRANZA.- Integrado por las mesas de: Control de Cobranza y Expedición de Ordenes de Trabajo.

GRUPO III.- PROMOCION DE COBROS.- Tiene a su cargo las mesas de: Promoción de Cobros y Pago en Parcialidades.

GRUPO IV.- NOTIFICACION, REQUERIMIENTO Y EMBARGO.- Se forma también por dos mesas: La de Notificación y la de Requerimiento y Embargo.

GRUPO V.- RECURSOS Y REMATES.- Lo integran las mesas de: Trámites complementarios, Recursos Administrativos y la de Remates.

GRUPO VI.- REGISTRO CONTABLE.- Tiene a su cargo las mesas de: Confronta, Aplicación contable, Compulsa numérica y la de Bienes Nacionales.

GRUPO VII.- DENOMINADO DE CAJAS, y

GRUPO VIII.- Que es el de CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

Ahora bién, las actividades que se desarrollan en cada uno de ellos son las siguientes:

I.- En el grupo de Registro y Control de Obligaciones el - particular podrá realizar los siguientes trámites; avisos de -- inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, baja de Obligaciones Fiscales, avisos de cambio de domicilio, suspensión de actividades, avisos diversos en el Registro Federal de Contribuyentes, pago del Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado, - además de las compensaciones, devolución de cantidades indebidamente pagadas, presentación de declaraciones en forma extemporánea, autorización de registros contables, así como la presentación de garantías por la baja y enajenación de inmuebles.

II.- Dentro del grupo de Control de Cobranza, se tramita - la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución que solicita el contribuyente, misma que será aceptada en forma provisional o definitiva, así también aquélla suspensión que ordene la autoridad superior.

III.- En el grupo de Promoción de Cobros se realizan los - siguientes trámites:

a).- Liquidación de créditos cuyo pago sea espontáneo por parte de los contribuyentes, a consecuencia de la promoción de su cobro.

b).- Solicitud de pago de créditos fiscales en forma diferida o en parcialidades.

c).- Ofrecimiento de la garantía del interés fiscal con motivo de la solicitud del pago de adeudos en forma diferida o en parcialidades, así como la dispensa de garantía que se realiza por conducto de la Oficina.

IV.- El grupo de Notificación, Requerimiento y Embargo -- realiza las siguientes actividades:

a).- Notifica a los particulares la determinación de adeudos que por diferentes conceptos emite la Administración activa, con motivo del incumplimiento que de las normas y leyes -- efectúan aquéllos.

b).- Requiere el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes morosos.

c).- Embarga bienes suficientes, propiedad de deudores o en su caso de terceros solidarios, con la finalidad de garantizar el interés fiscal o hacer efectivos los créditos que no se cubran en el mismo acto del requerimiento.

d).- Gestiona la ampliación de la garantía del interés -- fiscal, cuando a juicio de la Oficina Federal sea necesario.

e).- Liquidada los gastos de ejecución generados con motivo de las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

V.- El grupo de Recursos y Remates:

a).- Activa la inscripción de Bienes Inmuebles o de Negociaciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio asimismo expide certificados de gravamen, devuelve bienes embargados a los contribuyentes y cancela la inscripción de dichos bienes ante el Registro Público de la Propiedad.

b).- Designa peritos para el avalúo de bienes embargados.

c).- Trámite todo lo relacionado con los remates, desde su dictamen y publicación, hasta la adjudicación de bienes en favor del Fisco Federal o la enajenación de éstos fuera de subasta.

d).- Liquidar créditos fiscales que los deudores se presenten a pagar antes de ser rematados los bienes.

e).- Trámite todo lo relacionado con los recursos administrativos establecidos en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, desde la presentación de la inconformidad hasta su total resolución.

VI.- En el grupo de Registro Contable se elaboran los ---- asientos de traspaso para la aplicación de Certificados Especiales y correcciones, así como la aceptación de fianzas.

VII.- El grupo de Cajas recibe los pagos efectuados por -- los contribuyentes, así como las declaraciones que se presenten en ceros.

VIII.- El grupo de Correspondencia y Archivo aparece frente a los particulares como oficialía de partes.

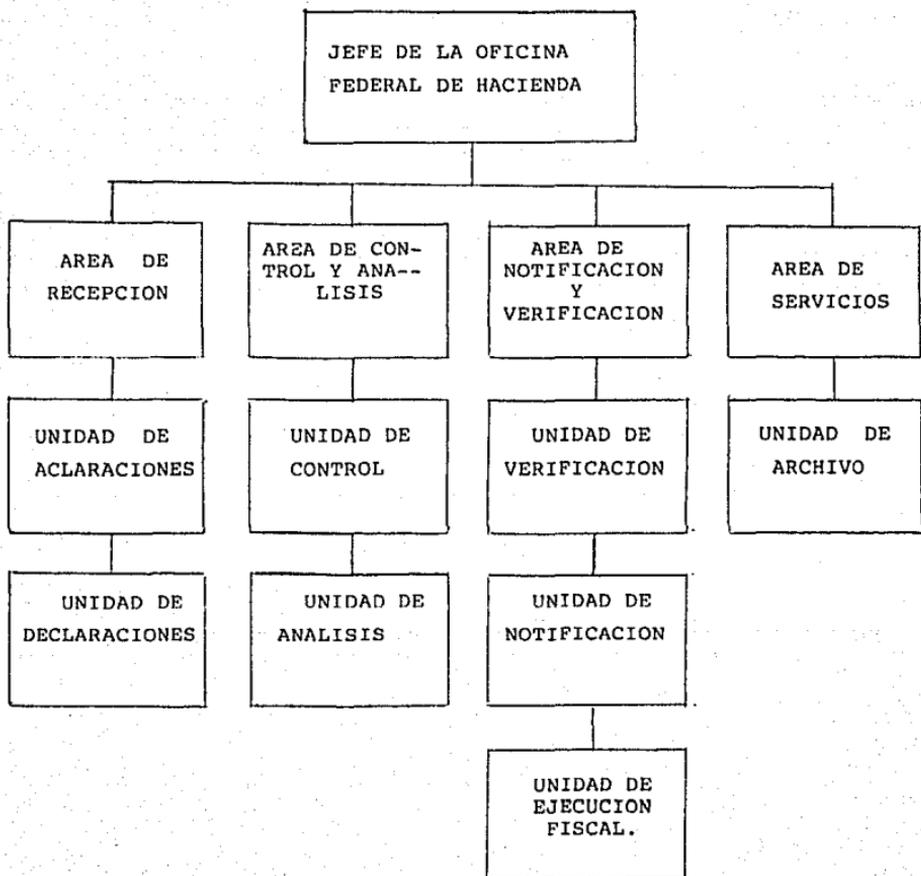
No obstante lo anterior y para la mejor administración de la Hacienda Pública a mediados del año de 1988, se elaboró un proyecto denominado "LA NUEVA ESTRUCTURA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA", el cual consiste en unificar las actividades de - de varios grupos en una Area.

Esto es, la estructura de las Oficinas Federales quedará - comprendida por una Jefatura, Cuatro Areas y Siete Unidades, ya

que desaparecerán las Subjefaturas de Oficina, los Encargados de Grupo y las Mesas de Trámite.

Con fecha 17 de enero de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva estructura de las Oficinas Federales de Hacienda, quedando comprendida ésta en el artículo 130 -- del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NUEVA ESTRUCTURA DE LAS OFICINAS FEDERALES
DE HACIENDA.



CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES Y AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - DE EJECUCION.

I.- DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES

A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. B.- Ley de Amparo, vigente. C.- Código Fiscal de la Federación, vigente. - D.- Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente. E.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente. F.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente. G.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

A.- H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las jurisprudencias emitidas. B.- H. Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de las jurisprudencias emitidas. C.- H. Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por medio de las jurisprudencias emitidas. D.- H. Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de las jurisprudencias emitidas. E.- Administración Fiscal Federal. F.- Oficinas Federales de Hacienda.

I.- DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política es considerada como la base de la que emanan las leyes y demás normas jurídicas, dentro de su --- cuerpo normativo contempla la garantía de petición ante las autoridades, que en este caso en particular sólo nos referimos a las que están comprendidas en la esfera administrativa del Ejecutivo Federal, así como también la respuesta que deben emitir éstas en las inconformidades que formulen los particulares.

"Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un --- acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo en breve término al peticionario".

Por otro lado, también contempla la garantía de audiencia y legalidad en el procedimiento, la cual debe ser correctamente observada por la autoridad que conoce de la inconformidad que es formulada por el particular, cuando impugna una resolución o

acto administrativo que considera lesivo a sus derechos o intereses.

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ..."

"Art. 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

No obstante lo anterior, puede suceder que dentro del procedimiento o en su resolución la autoridad competente viole esas garantías consagradas a los particulares, por lo que previendo esa situación los Legisladores instituyeron en la Constitución Federal, un procedimiento especial denominado Juicio de Amparo, por medio del cual los afectados deben solicitar la protección de la justicia federal.

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- ...

III.- ..."

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando se reclamen actos de - Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias o laudos y - resoluciones que pongan fin al juicio -- respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso.

IV.- En materia administrativa el - amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca - exija, para otorgar la suspensión del -- acto reclamado, mayores requisitos que - los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para - decretar esa suspensión;"

B.- LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo regula el trámite y procedimiento de toda demanda de garantías, así como los requisitos que deben reunir para su procedencia, de acuerdo a los artículos que a continuación se transcriben:

"Art. 1.- El juicio de amparo tiene

por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; "

"Art. 2.- El juicio de amparo se resolverá y sustanciará con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro,..."

"Art. 3.- En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacer se por escrito salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, -- así como en la comparecencia a que se refiere el artículo 117 de esta Ley".

"Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo -- será de quince días dicho término se -- contará desde el día siguiente al en -- que haya surtido efectos, conforme a -- la ley del acto, la notificación al -- quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido con -- cimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiere ostentado sabedor de los mismos".

C.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

En el Código Fiscal de la Federación se establecen los medios de impugnación que puede hacer valer el particular afectado por actos de la autoridad fiscal, este ordenamiento legal -- determina también, que actos pueden ser recurridos ante esa autoridad y cuales ante el Tribunal Fiscal de la Federación, además de ello se encarga de regular el trámite en el procedimiento contencioso administrativo.

Nosotros consideramos que el Código Fiscal de la Federación

contempla una tercera instancia procesal, resultado del recurso de revisión que puede hacer valer la autoridad que se siente -- perjudicada por la sentencia de nulidad que ha sido pronunciada en el procedimiento contencioso administrativo, dándose en el -- artículo:

"Art. 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente esta última dentro del término de quince días al en que surta efecto su notificación, por violaciones cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del recurrente y trascienda al resultado del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o -- sentencias".

D.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Únicamente diremos que lo preceptuado en este ordenamiento legal, sólo es aplicable en los conflictos de interés fiscal, -- cuando la ley que regula el procedimiento de algún juicio administrativo, no contiene las disposiciones en las que pueda encuadrar el caso en particular, entendiéndose así como la supletoriedad del derecho federal común.

E.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Por lo que respecta a la Administración Pública Federal en

su Ley Orgánica se establecen las bases para su organización, estructura y asuntos de que conoce, así como las actividades que desarrollan todos y cada uno de los órganos administrativos que la integran.

Por lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31, fracción XIV de la Ley, se desprende que la Secretaría de Hacienda, es la única dependencia del Ejecutivo Federal, en la - éste delega facultades para representar al Presidente de la República, cuando se controviertan intereses de carácter fiscal.

"ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV.- Representar el interés de - la Federación en controversias fiscales; "

F.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En el mismo orden de ideas, dentro de esta Ley, se dan las bases para la organización, estructura, facultades, competencia y atribuciones del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otro lado, las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en los recursos administrativos que promovió el particular en contra de actos de ésta o de su inferior jerárquico, y - el contribuyente considera que dichas resoluciones le causan -- agravio en sus derechos o intereses, siendo necesario acudir -- ante una autoridad superior a demandar tal anomalía, que en --- este caso sería ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se - debe estar a lo ordenado por el artículo 23, fracción IV de la Ley en comento, para lo cual se transcribe a continuación:

"Art. 23.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien -- contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Las que causen agravio en materia fiscal distinto del que se refieren las fracciones anteriores".

G.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Se ha mencionado que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala al Secretario de Hacienda como el único facultado para representar al Ejecutivo Federal, en controversias fiscales.

Pues bien, el Reglamento interior es el medio por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega sus facultades en las unidades administrativa que la integran, y al mismo tiempo contiene los fundamento legales que determinan la competencia de éstas.

II.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUSTANCIA
CION Y RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION -
EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES Y EL PROCEDIMIEN
TO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

A.- H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
POR MEDIO DE LAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS

Se entiende por jurisprudencia a la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consta en las ejecutorias- que se pronuncian en los juicios de amparo.

Siendo la Suprema Corte, competente para conocer de los -- juicios que se promueven en contra de las resoluciones que violan las garantías individuales, el quejoso al invocar la jurisprudencia del Pleno o de las Salas, debe expresar por escrito - el número y órgano jurisprudencial que la integró y el rubro y tesis de aquélla, para el efecto de que la resolución de amparo que solicita, se pronuncie en los mismos términos que la jurisprudencia invocada, tal y como se ve a continuación:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
EXAMEN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN-
LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL.- De con-
formidad con lo preceptuado en el artí-
culo 229 del Código Fiscal de la Federa-
ción, Las Salas del Tribunal de esta ma-
teria están obligadas a examinar todos-
los puntos controvertidos de la resolu-
ción, la demanda y la contestación, ---

pues de no obrar así, contravienen en perjuicio de los interesados ese mismo precepto, vulneran en perjuicio de ellos las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y cabe por tanto, conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto - de que la propia Sala, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte un nuevo fallo, el que legalmente corresponde, en el que se avoque al estudio - de todas y cada una de las cuestiones - que se le hayan propuesto, sin omitir - desde luego, aquélla que haya sido objeto de estudio en el juicio de amparo.

Amparo directo 388/78.- Vicente Gutiérrez Madrid.- 3 de agosto de 1978.- Unanidad de votos.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Precedente; Septima Epoca- Volumen 109/114, Sexta Parte, pág. 226 (3 asuntos)"

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. GARANTIA DE.- No basta para estimar apegada a derecho una resolución de autoridad que ésta se encuentre facultada por la Ley para dictarla ni aún en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento al artículo 16 Constitucional, expresando las razones mediante las cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no para acceder a la solicitud que le fue presentada y por otra parte, apoyar la en preceptos legales que hubiere estimado aplicables al efecto.

Amparo en revisión 4485/64.- Puente de Reynosa, S.A.- 2 de mayo de 1968.- Unanidad de 4 votos.- Ponente Jorge Iñárritu.- Precedente; Volumen XLVIII, -- Tercera parte, pág. 36"

B.- H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EL
MATERIA ADMINISTRATIVA, POR MEDIO DE
LAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS.

En el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo, el cual se transcribe a continuación para su mejor comprensión:

"Art. 44.- Con las salvedades a --
que se refieren los artículos 11, 24, -
26 y 27 de esta Ley, son competentes --
para conocer:

I.- de los juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas, o durante la secuela -- del procedimiento, cuando se trate de:

a).- ...

b).- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales sean locales o federales".

Cabe señalar, que la interposición como el procedimiento del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe efectuarse en los términos de los artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo.

Pues bien, del informe rendido por el Lic. Carlos del Rio-Rodríguez a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1988, por el cual se dan a conocer las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Volumen I, de la Tercera Parte, transcribimos la siguiente:

"1.4.A.1. PETICION, DERECHO DE.--

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Cuando se -- eleva a la autoridad una petición que -- implica el ejercicio de un recurso admnistrativo, no basta la admisión del -- mismo para que se satisfaga en su esencia lo previsto en el artículo 8o. Congtitucional, ya que es a todas luces -- erróneo pretender que el derecho de petición en relación con el citado recurso se tenga por satisfecho con el solo --- acuerdo admisorio del mismo, o bien, -- por el hecho de que el peticionario tenga conocimiento de que se encuentra entrámite, toda vez que aceptar lo anterior sería desvirtuar el elevado principio que rige a esta garantía y que es -- precisamente el evitar la incertidumbre que puede ocasionar para los gobernados el silencio y la inactividad burocratica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1064/87.- María Dolores y Carlos Morales Martínez.- 27 de -- agosto de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario; Fernando Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1008/87.- María de -- la Luz Reyes Vda. de Pérez.- 22 de octubre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario Fernando Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1624/87.- Rosendo -- Galdulfo Sánchez.- 26 de noviembre de -- 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: -- Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario; -- Fernando Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 1978/87.- Felipe Ramírez Martínez.- 18 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario-Bárcenas Chávez.- Secretario; Fernando-Ortiz Cruz.

C.- H. JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
POR MEDIO DE LAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS.

En la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se faculta a los Jueces de Distrito para conocer - de los juicios de amparo que promuevan los gobernados en contra de las violaciones que cometan las autoridades, es decir, en contra de un acto de autoridad o de una ley que viole garantías individuales, dicha competencia se desprende de lo establecido en su artículo 52:

"Art. 52.- Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

I.- De las controversias que se - susciten con motivo de la aplicación - de las leyes federales, cuando deba de decidirse sobre la legalidad o subsisten cia de un acto de autoridad o de un -- procedimiento seguido por autoridades - administrativas.

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción -- VII del artículo 107 de la Constitu--- ción Federal".

El amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, se prom verá y sustanciará de conformidad con lo establecido en los artí culos 114 al 157 de la Ley de Amparo.

En el supuesto caso de que el particular presente la deman da de garantías ante otra autoridad que no sea la competente, no afectará de manera alguna a sus derechos o intereses, ya que en este caso la autoridad incompetente lo turnará a la que si lo es de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 de la misma Ley.

Además de existir jurisprudencia al respecto:

D.- H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
POR MEDIO DE LAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS

El Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias fiscales -- que se susciten entre la administración y los particulares, el mismo está integrado por Salas Regionales y una Sala Superior - cuya competencia ya se ha expresado en el inciso correspondiente a la Ley Orgánica que regula su organización.

No obstante lo anterior podemos decir que si bien depende formalmente del Ejecutivo Federal y materialmente del Poder Judicial, es un Tribunal que se encuentra investido de plena autonomía para emitir sus fallos.

Hemos mencionado que el Tribunal Fiscal de la Federación se crea por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, ya que en su artículo 1o. dice "Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta Ley le otorga", y "A la fecha en que fue publicada la Ley de Justicia Fiscal no existía en nuestra constitución ningún fundamento para crear Tribunales Administrativos, pues tradicionalmente la materia contencioso administrativa había sido del conocimiento de los órganos del Poder Judicial exclusivamente. Debido a la inexistencia de un fundamento Constitucional que sirviera de apoyo al Tribunal Fiscal se le combatió por estar al margen de la Constitución, - más sin embargo no se desconocieron las ventajas que ofrecía su establecimiento y nuestra Suprema Corte de Justicia no se opuso a su funcionamiento,... En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, se esgrimieron diversos argumentos en los cuales se pretendía fundar la constitucionalidad del Tribunal Fiscal; dichos argumentos se basaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que llegó a la siguiente conclusión.- No existe inconveniente legal alguno para entablar un procedimiento jurisdiccional ante los tribunales administrativos si la

"ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO.- - El auto admisorio de una demanda de amparo no reclama un estudio profundo de la misma y por ello, no causa ejecutoria. Por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de competencia para conocer de dicha demanda de garantías, aun cuando ya hubiere sido admitida, procede hacer la declaración correspondiente y ordenar sea turnada al Tribunal competente para conocer de ella.

Amparo directo 3213/85.- José Prisciliano Núñez.- 19 de febrero de 1986.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitron.- Secretaria; Lourdes Ferrer Mc-Gregor Poisot.

Precedente:

Amparo directo 5875/87 .- María de Jesus Meraz y otros.- 15 de diciembre de 1987.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitron.- Secretaria; María Estela Ferrer Mc-Gregor.

intervención de estos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente, al juicio de amparo..."²⁹

Además de tener el Tribunal Fiscal autonomía para dictar - sus fallos, emite jurisprudencias, como veremos a continuación:

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
APENDICE DE JURISPRUDENCIA, AÑO DE 1986.

JURISPRUDENCIA No. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVER LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJORAR LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- Tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos en favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación ya que con ello se desvirtuarían su naturaleza jurídica y finalidad.

Revisión No. 519/84 Resuelta en sesión del 9 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 840/85 Resuelta en sesión del 11 de febrero de 1986, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 855/84 Resuelta en sesión del 13 de febrero de 1986, por unanimidad de 8 votos.

TEXTO APROBADO EN SESION DE 20-III-86

(29) Trujillo Altamirano, Carlos. Recursos de los Administrados frente a la Administración. Tesis Profesional, UNAM, México, 1966. p. 107

E.- ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL

La Administración Fiscal Federal, en materia de recursos administrativos, es competente para conocer de aquéllos que se promuevan en contra de actos emitidos o practicados por ella o su inferior jerárquico, según acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1988.

F.- OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

El criterio seguido por los funcionarios públicos, en especial Administradores y Jefes de Oficinas Federales, a partir de las reformas fiscales para 1988, es en el sentido de que las -- Oficinas Recaudadoras, no están facultadas para conocer de recursos administrativos, situación que se contraviene a lo dispuesto por el artículo 138, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, para nosotros las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda, tienen competencia para resolver recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que de la debida interpretación hecha al numeral en cita se desprende que:

"Art. 138.- Serán competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación:

I.- ...

II.- Tratándose de la oposición al procedimiento administrativo de ejecución:

La Unidad Administrativa de la Secretaría o de las entidades federativas ----

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

coordinadas de la que dependa la unidad administrativa que lleve a cabo - la ejecución, excepto cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por una Administración Fiscal Federal o por una Aduana, casos en los que será competente la propia Administración o Aduana de que se trate".

Esto es, si la Administración Fiscal Federal es competente para conocer de los recursos de oposición, únicamente lo es, -- cuando sea ella misma la que practique el procedimiento económico coactivo, en la inteligencia de que no puede conocer de aquellos recursos por los cuales se impugnen actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que sean practicado por otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, la Oficina Federal de Hacienda que lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales, será competente para conocer y resolver los recursos o medios de impugnación, cuando se hagan valer contra dichos actos.

C O N C L U S I O N E S

Del análisis efectuado a los preceptos jurídicos que se aplican en materia fiscal, así como de las constancias de hecho en la elaboración de este trabajo de tesis, se han obtenido las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Las notificaciones de carácter personal que lleve a cabo la Oficina Federal de Hacienda, se harán única y exclusivamente con el destinatario de la resolución o su representante legal, sin que pueda efectuarse la diligencia de notificación con persona distinta, salvo que se trate de un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

SEGUNDO.- El recurso administrativo de nulidad de notificaciones sigue vigente, aun cuando sea resuelto por una autoridad distinta de la que practicó el acto impugnado.

Bien es cierto que los recursos administrativos tanto de Revocación como de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, para su procedencia, tramitación y resolución deben reunir los mismos requisitos, también lo es, que son consagrados por el Código Fiscal de la Federación, en diferentes preceptos legales, los que hacen una diferenciación entre un medio de defensa y otro, y no lo es menos, que la impugnación de las notificaciones se efectúa en los mismos términos, pero de acuerdo a lo establecido en un precepto legal también diferente.

.TERCERO.- Las diligencias de carácter administrativo, por las que se requiere el pago de un adeudo fiscal o se lleva a cabo el embargo sobre bienes de un particular, si son emitidas o practicadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución nunca pueden ser notificadas, en virtud de que su impugnación se efectúa a través del recurso de oposición y no así por el de revocación.

Máxime si tomamos en cuenta que la diligencia de notificación únicamente se efectúa para hacer del conocimiento a una persona de la resolución emitida por una autoridad, en cambio la de requerimiento de pago y embargo, es la facultad que tiene esa autoridad para exigir y obligar en el momento de la diligencia, que una persona entregue una cosa, haga algo o deje de hacerlo.

CUARTO.- La Oficina Federal de Hacienda es competente para conocer de los recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, cuando se impugnen a través de ellos los actos que dicte o practique, y que estos se refieran a los señalados en el artículo 118 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, faculta a la Oficina Federal para conocer de los recursos de oposición al procedimiento económico cooperativo, al considerarla Unidad Administrativa Regional.

Refuerza lo anterior el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación al establecer:

"Art. 126.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la Oficina Ejecutora y no podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en -- que se haya determinado el crédito fiscal".

Dicho en otras palabras, a partir de las reformas fiscales para 1988, las Oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son incompetentes para conocer de los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, de hecho pero no de derecho.

Decimos de Hecho, porque el personal administrativo de la Oficina Ejecutora, se niega a aceptar toda promoción de inconformidad que presente el particular afectado por un acto de autoridad que sea emitido o practicado en contravención a las disposiciones fiscales.

Pero no es incompetente de Derecho, porque el Código Fiscal de la Federación en su artículo 126, contiene la exigencia de que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución deberá presentarse ante la Oficina Ejecutora, pues aún cuando se tratare de un recurso de revocación en contra de un acto emitido o practicado por esta autoridad, también de él conocerá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de ese mismo ordenamiento legal, "el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado".

Podemos concluir entonces que las reformas fiscales no cumplen con el objetivo de limitar la competencia de las Oficinas Federales en materia de recursos administrativos.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL

Teoría General del Derecho Administrativo
5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983

ARAGONESES ALFONSO, PEDRO

Legislación Procesal Contencioso Administrativa
Ediciones Aguilar, Madrid España 1962, XII

ALVAREZ TAVIO, FERNANDO

El Proceso Contencioso Administrativo
Editorial Librería Martí, La Habana 1964

ANDREOZZI, MANUEL

La Materia Contencioso Administrativa
Editorial Tipográfica Argentina,
Buenos Aires, Argentina 1947

BALDERRABANO SANCHEZ, HUGO

Las Notificaciones Procesales en el Juicio Fiscal
UNAM, México, 1981

BECERRA BAUTISTA, JOSE

Derecho Procesal Civil en México
8a. Edición, Editorial Porrúa,
México, 1980

BIELSA, RAFAEL

Principios de Derecho Administrativo
3a. Edición, Ediciones de Palma,
Buenos Aires, Argentina 1966

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO

Derecho Procesal Fiscal
Editorial Cardenas, México, 1974

CARRILLO FLORES, ANTONIO

La Defensa Jurídica de los Particulares frente
a la Administración Pública en México
Editorial Porrúa, México, 1939

DANIELAN, MIGUEL

Recursos Judiciales contra Decisiones Administrativas
Editorial Plus Ultra, Argentina, 1964

FRAGA, GABINO

Derecho Administrativo
31a. Edición, Editorial Porrúa, México 1982

GOMEZ LARA, CIPRIANO

Teoría General del Proceso
Textos Universitarios, México 1984

HEDUAN VIRUES, DOLORES
Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación
Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México 1971

JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO
Lecciones de Derecho Tributario
Ediciones ECASA, México, 1986

LOMELI CEREZO, MARGARITA
Justicia Fiscal de la Federación
Difusión Fiscal No.1 S.H.C.P., México, julio de 1974

MARGAIN MANATOU, EMILIO
El Recurso Administrativo en México
Editorial JUS, México 1985

MARGAIN MANATOU, EMILIO
Introducción al Estudio del Derecho Tributario
Editorial Universitaria Potosina, México 1985

MARIA DIEZ, MANUEL
Derecho Administrativo Tomo IV
Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina 1974

MIRANDA, JOSE
El Tributo Indígena en la Nueva España durante el siglo XVI
1a. Edición, Colegio de México, México 1952

NAVA NEGRETE, ALFONSO
Derecho Procesal Administrativo (prólogo de Andrés Serra Rojas)
Editorial Porrúa, México, 1959

PEREZ DE LEON, ENRIQUE
Notas de Derecho Constitucional Administrativo
Impresora Carbayón, México, 1977

REIMONDO, RICARDO
Derecho Procesal Civil

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL
Derecho Fiscal
Editorial Harla, México, 1983

SERRA ROJAS, ANDRES
Derecho Administrativo
13a. Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1984

VELAZCO CEBALLOS, ROMULO
Bucarelí, Su Administración Tomo II
Talleres Gráficos de la Nación, México 1936

TESIS PROFESIONALES

MARTINEZ GURROLA, SILVIA
Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo
de Ejecución
UNAM., México, 1985

LIMA CASTILLO, MANUEL
Recursos contra Actos del Tribunal Fiscal de la
Federación en el Procedimiento Contencioso .
UNAM, México, 1983

MONTEJANO URANGA, LUIS
El Recurso de Oposicional Procedimiento
Administrativo de Ejecución.
UNAM, México, 1979

DISPOSICIONES JURIDICAS

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Vigente

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Vigente

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO, Vigente

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Vigente

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Vigente

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Vigente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO